



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1538  
16 de febrero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006656 del 08 de julio de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1243 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Tipacoque -Boyacá; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006656 del 08 de julio de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019646 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006656 del 08 de julio de 2019 en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, mediante la Resolución No. 3028 del 01 de marzo de 2022, publicada el día 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> .

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque -Boyacá, solicitó mediante radicados No. **459989338**, **459989759**, **459989906**, **459990279** y **459992610** respectivamente, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	26354	1	1057544814	Nancy Esperanza Misse Misse
<b>Justificación</b>				
<b>Observación por parte de la Comisión de Personal</b>				
<b>SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA</b>				
<i>La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que ninguna de las 5</i>				

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*certificaciones de experiencia allegadas cumple con el requisito establecido en la OPEC, ya que se requiere que se tenga un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y para el caso en particular, ninguna de las certificaciones especifica las funciones que desempeñó y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h “Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.*

*A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:*

*“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”*

No	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
2	26354	2	28124947	Diana Milena Blanco Manrique

**Justificación**

**Observación por parte de la Comisión de Personal**

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA**

*La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que la certificación de experiencia no cumple con el requisito establecido en la OPEC, ya que se requiere que se tenga un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y para el caso en particular, la certificación no especifica las funciones que desempeñó y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h -Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.*

*Corolario a lo anterior, su experiencia es como regente de farmacia y dicha actividad no guarda relación alguna con el cargo a proveer.*

*A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:*

*“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”*

No	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
3	26354	3	1051266498	Gerard Suescun Duarte

**Justificación**

**Observación por parte de la Comisión de Personal**

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

*Se solicita la exclusión de aspirante ya que en la revisión de los documentos aportados se evidencia la hoja de vida la función pública en la cual el aspirante no diligenció de manera correcta sus estudios, así como tampoco informó sobre las inhabilidades o incompatibilidades en las que pudiese estar incurso, información que debía*

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*plasmar bajo la gravedad de juramento, la cual se tiene entendida con su firma en la hoja de vida del servidor público.*

No .	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
4	26354	5	1057544606	Deisy Yolima Blanco Escobar

**Justificación**

**Observación por parte de la Comisión de Personal**

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA**

*La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que ninguna de las 5 certificaciones de experiencia cumple con el requisito establecido en la OPEC, ya que se requiere que se tenga un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y para el caso en particular, las certificaciones no especifican las funciones que desempeñó y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h -Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.*

*A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:*

*“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”*

No .	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
5	26354	9	1057544667	Wilson Julián Sandoval Sánchez

**Justificación**

**Observación por parte de la Comisión de Personal**

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA**

*El aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que, de las certificaciones de experiencia allegadas, sólo la de la EDS Llanogrande discrimina funciones relacionadas con el cargo a proveer, sin embargo, sólo tiene 7 meses de experiencia, faltando 5 meses para el requisito mínimo y del cual no se soporta con alguna otra certificación. Para el caso en particular, se requiere conocer las funciones desempeñadas y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h -Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.*

*De las demás certificaciones por el cargo desempeñado, se podría decir que no cumple con el perfil requerido.*

*A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:*

*“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”* (Negrilla fuera de texto).

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque -Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

<sup>4</sup> *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque, Boyacá; se precisa que los requisitos mínimos exigidos en el **Decreto No. 054 de 2015**, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con la OPEC No. 26354, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad	Un año de experiencia relacionada con las funciones del empleo

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 26354**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

DATOS DEL EMPLEO				
NIVEL: Asistencial	DENOMINACIÓN: Secretario	GRADO: 02	CÓDIGO: 440	OPEC: 26354
<b>PROPÓSITO DEL EMPLEO</b>	Ejercer actividades de apoyo y las que complementen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores del área funcional.			
<b>FUNCIONES</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer las actividades relacionadas con la recepción, radicación, despacho y trámite de la correspondencia; digitar, tramitar y efectuar las notificaciones, citaciones y correspondencia en general inherente a todas las actuaciones de la Comisaría; atención personal y vía telefónica a los clientes internos y externos de la Comisaría de Familia y mantener actualizada la agenda del jefe inmediato, informándole en tiempo y oportunidad los compromisos a cumplir.</li> <li>2. Ejercer las actividades relacionadas con la organización, radicación, orden, foliación y custodia de los diferentes expedientes que de la misión de la Comisaría se derivan, verificando oportunamente el cumplimiento de términos de los mismos.</li> <li>3. Adelantar todas las actividades de apoyo, inherentes a la preparación, realización y confección de resultados, de las diferentes audiencias competencia de la Comisaría, así como la elaboración y presentación de informes.</li> <li>4. Adelantar todas las actividades que en materia de gestión documental, archivo, registro e informes de carácter interno y externo, se deriven del cumplimiento de sus funciones.</li> <li>5. Apoyar la implementación, desarrollo y mejora continua en todas las actuaciones inherentes a la misión de la dependencia, bajo la órbita del Modelo Estándar de Control Interno MECI, así como del Sistema de Gestión de Calidad, sí este último fue adoptado por el municipio.</li> <li>6. Velar por la correcta organización de la dependencia, el efectivo y oportuno cumplimiento de las funciones a cargo, proponiendo y/o disponiendo en tiempo real según el caso, los ajustes o modificaciones que considere necesarios e inherentes a la misión de la misma.</li> <li>7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño.</li> </ol>			
<b>REQUISITO DE EDUCACIÓN</b>	Título de Bachiller en cualquier modalidad.			
<b>REQUISITO DE EXPERIENCIA</b>	Un año de experiencia relacionada con las funciones del empleo.			
<b>ALTERNATIVAS</b>	No aplica			

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

<b>EQUIVALENCIA</b>	Para efectos de las equivalencias entre estudios y experiencia, se aplicarán las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 o del que las modifique o sustituya.
---------------------	---

Ahora bien, procedemos a ahondar en las solicitudes de exclusión de los elegibles:

<b>ELEGIBLE: Nancy Esperanza Misse Misse</b>	<b>IDENTIFICACIÓN: 1057544814</b>	<b>INSCRIPCIÓN: 288175409</b>
<b>OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL:</b>	<b>CERTIFICACIONES LABORALES OBJETO DE DISCUSIÓN:</b>	
<p><b>SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA</b></p> <p><i>La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que ninguna de las 5 certificaciones de experiencia allegadas cumple con el requisito establecido en la OPEC, ya que se requiere que se tenga un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y para el caso en particular, ninguna de las certificaciones especifica las funciones que desempeñó y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h “Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.</i></p> <p><i>A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:</i></p> <p><i>“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta</i></p>	<p>De conformidad, con lo aducido por la Comisión de personal, se tiene que la elegible para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, aportó la certificación laboral expedida por <b>Roberto Moreno Bonilla, Abogado</b>; donde se desempeñó como <b>Secretaria</b>.</p> <p>Al respecto, si bien la certificación no detalla las funciones realizadas por la elegible, debe precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, para los empleos del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer, se deberá inferir que el aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.</p> <p>Por lo anterior expuesto, se tiene entonces que el cargo como Secretaria, el cual desempeñó la elegible, según consta en la certificación, comprende el apoyo a cargos superiores, recepción de documentación y el respectivo trámite para estos; realizar la gestión documental; como también la atención de personal, siendo estas actividades propias de un secretario, las cuales guardan relación con las funciones expuestas en el cuadro que antecede del empleo ofertado.</p> <p>Dicho lo anterior, la certificación objeto de estudio, resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, teniendo en cuenta, además, que la elegible laboró en el periodo comprendido del 20 de enero de 2014 al 04 de febrero de 2020, <b>para un total de 6 años y 15 días de experiencia relacionada</b>; siendo este tiempo superior al exigido por el empleo ofertado. Por las razones expuestas no es procedente ni admisible lo aducido por la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión.</p>	

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”

Por otro lado, frente a las certificaciones laborales expedidas por **Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Sena Floridablanca Santander** en la cual la elegible laboró en los periodos comprendidos del 10 de marzo de 2008 al 20 de diciembre de 2008 y del 20 de mayo de 2008 al 27 de noviembre de 2008; la certificación expedida por **SACEITES S.A.S** y por **TEMPORING S.A (SACEITES S.A.S)**; se aclara que las mismas no serán objeto de estudio Enel presente acto administrativo, toda vez que con la certificación expedida por **Roberto Moreno Bonilla, Abogado**, acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de experiencia del empleo al cual se postuló.

ELEGIBLE: Deisy Yolima Blanco Escobar	IDENTIFICACIÓN: 1057544606	INSCRIPCIÓN: 280915973
<b>OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL:</b>	<b>CERTIFICACIONES LABORALES OBJETO DE DISCUSIÓN:</b>	
<p><b>SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA</b></p> <p><i>La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que ninguna de las 5 certificaciones de experiencia cumple con el requisito establecido en la OPEC, ya que se requiere que se tenga un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y para el caso en particular, las certificaciones no especifican las funciones que desempeñó y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h -Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.</i></p> <p><i>A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:</i></p> <p><i>“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”</i></p>	<p>De conformidad, con lo aducido por la Comisión de personal, se tiene que la elegible para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, aportó la certificación laboral expedida por <b>AGROSOATA</b>, bajo el cargo como <b>Secretaria y atención al cliente</b>.</p> <p>Al respecto, si bien la certificación no detalla las funciones realizadas por la elegible, debe precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, para los empleos del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer, se deberá inferir que el aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.</p> <p>Teniendo en cuenta que, del cargo desempeñado por la elegible, según consta en la certificación, se logra inferir que el mismo, comprende actividades tales como el apoyo a cargos superiores, recepción de documentación y el respectivo trámite para estos; realizar la gestión documental; como también la atención de personal, siendo estas actividades propias de un secretario, las cuales guardan relación con las funciones expuestas en el cuadro que antecede del empleo ofertado.</p> <p>Dicho lo anterior, la certificación objeto de estudio, resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, teniendo en cuenta, además, que la elegible laboró en el periodo comprendido del 09 de enero de 2014 al 30 de octubre de 2015, <b>para un total de 1 año, 9 meses y 22 días de experiencia relacionada</b>; siendo este tiempo excedente al exigido por el empleo ofertado. Por las razones expuestas no es procedente ni admisible lo aducido por la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión.</p>	

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Por otro lado, frente a las certificaciones laborales expedidas por **Celar LTDA, Cooprint CTA, Estación de Servicio BRIO Llanogrande y Microactivos SAS**, se aclara que las mismas no serán objeto de estudio, toda vez que con la certificación expedida por **AGROSOATA**; acredita de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de experiencia del empleo al cual se postuló.

ELEGIBLE: Wilson Julián Sandoval Sánchez	IDENTIFICACIÓN: 1057544667	INSCRIPCIÓN: 279944453
OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL:	CERTIFICACIONES LABORALES OBJETO DE DISCUSIÓN:	
<p><i>SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA</i></p> <p><i>El aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que, de las certificaciones de experiencia allegadas, sólo la de la EDS Llanogrande discrimina funciones relacionadas con el cargo a proveer, sin embargo, sólo tiene 7 meses de experiencia, faltando 5 meses para el requisito mínimo y del cual no se soporta con alguna otra certificación. Para el caso en particular, se requiere conocer las funciones desempeñadas y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h - Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo.</i></p> <p><i>De las demás certificaciones por el cargo desempeñado, se podría decir que no cumple con el perfil requerido.</i></p> <p><i>A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes:</i></p> <p><i>“Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”</i></p>	<p>De conformidad, con lo aducido por la Comisión de personal, se debe tener presente, que el elegible para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, aporato entre otras, la certificación laboral expedida por <b>Estación de Servicios Llanogrande LTDA</b>, en la cual consta que el elegible se desempeñó como <b>Secretario Administrativo</b>; donde ejecutó actividades tales como la atención al público, recepción y tramite de correspondencia, mantener en buen estado los equipos encomendados; las cuales guardan relación con las funciones propias del empleo ofertado, toda vez que las mismas guardan como común denominador el apoyo a niveles superiores. Además, conforme a la certificación, se tiene que el elegible laboró en el periodo comprendido del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2010, <b>para un total de 07 meses de experiencia relacionada acreditada en debida forma.</b></p> <p>Por otro lado, el elegible aportó la certificación laboral expedida por el <b>Almacén Delipollo</b>, en la cual consta que el elegible se desempeñó como <b>Administrador y Jefe de Ventas</b>, realizando entre otras, la siguiente actividad:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(…) Dirigir actividades administrativas y financieras”</i></p> <p>En este sentido, de la actividad certificada, se logra inferir que la misma da cuenta del ejercicio de labores de tipo administrativo, lo cual, guarda estrecha relación con la siguiente función que le es inherente al empleo en revisión:</p> <p style="text-align: center;"><i>“1. Ejercer las actividades relacionadas con la recepción, radicación, despacho y tramite de la correspondencia; digitar, tramitar y efectuar las notificaciones, citaciones y correspondencia en general inherente a todas las actuaciones de la Comisaría; atención personal y vía telefónica a los clientes internos y externos de la Comisaría de Familia y mantener actualizada la agenda del jefe inmediato, informándole en tiempo y oportunidad los compromisos a cumplir.”</i></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que las <b>funciones administrativas</b> aluden entre otras cosas, a la elaboración, archivo y revisión de documentos; es decir el tramite de los mismos y coordinación de dicho proceso, toda vez que la misma es una función organizativa y de control del ciclo producción o archivo de la documentación o correspondencia ya sea interno o externa de una empresa.</p> <p>Dicho lo anterior, la certificación objeto de estudio, resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de</p>	

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

	<p>experiencia, teniendo en cuenta, además, que el elegible laboró en el periodo comprendido del 01 de junio de 2009 al 15 de mayo de 2010, <b>para un total de 11 meses y 15 días de experiencia relacionada acreditado en debida forma.</b></p> <p>En ese orden de ideas, se tiene que la elegible acreditó en debida forma, a través de las certificaciones analizadas, un total de <b>1 año, 6 meses y 16 días de experiencia relacionada</b>; tiempo que excede el exigido por el empleo. Por las razones expuestas no es procedente ni admisible, lo aducido por la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión.</p>
--	--

Por otra parte, frente a las certificaciones laborales expedidas por la **Unión Temporal Vías R.G, Cooperativa De Trabajo Asociado Soata (COOPSOATA C.T.A), Empresa De Servicios Temporales (SETLABORAL), Temporal Industrial Colombia S.A.S. (TEMINCO S.A.S.), Escuela De Formación Rondonista Soata**; se aclara que las mismas no serán objeto de estudio, con las certificaciones laborales expedidas por la **Estación de Servicios Llanogrande LTDA** y el **Almacén Delipollo**, el elegible cumple de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de experiencia exigido por el empleo al cual se postuló.

<b>ELEGIBLE: Gerard Suescun Duarte</b>	<b>IDENTIFICACIÓN: 1051266498</b>	<b>INSCRIPCIÓN: 265320300</b>
<b>OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL:</b>	<b>CERTIFICACIONES LABORALES OBJETO DE DISCUSIÓN:</b>	
<p>“<b>SOLICITUD DE EXCLUSION</b></p> <p>Se solicita la exclusión de aspirante ya que en la revisión de los documentos aportados se evidencia la hoja de vida la función pública en la cual el aspirante no diligenció de manera correcta sus estudios, así como tampoco informó sobre las inhabilidades o incompatibilidades en las que pudiese estar incurso, información que debía plasmar bajo la gravedad de juramento, la cual se tiene entendida con su firma en la hoja de vida del servidor público.”</p>	<p>De conformidad con lo aducido por la Comisión de Personal, es menester señalar que el <b>artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1083 de 2015</b>, modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017, establece lo siguiente:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. <u>Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.</u></b></p> <p><i>La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor.</i></p> <p><b><u>Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP.”</u></b> (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Así las cosas y conforme a la disposición reglamentaria expuesta, es procedente afirmar que el diligenciamiento oportuno y en debida forma de la Hoja de Vida adoptada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) o el formato de Declaración de Bienes y Rentas, <b>son requisitos previos a la posesión de un ciudadano en un empleo público, más no se constituye en una causal de exclusión de un elegible de una lista de elegibles.</b></p>	

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Sea la oportunidad de citar lo esbozado por el **artículo 14 del Decreto 760 de 2005:**

*“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”*

En ese orden de ideas, al no configurarse contra el elegible ninguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 14 ibidem, este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por otro lado, la Comisión de Personal también adujo, frente a la elegible **Diana Milena Blanco Manrique** con **C.C. 28124947** y número inscripción **291897016**, la presunta falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo identificado con código OPEC No. 26354, señalando de manera adicional lo siguiente:

*“A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”*

Por su parte, es preciso manifestar, que la Comisión de Personal, desconoce lo establecido en el artículo 9 del **Decreto No. 054 del 11 de noviembre de 2015** *“Por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la Planta de la Administración Central del Municipio de Tipacoque, Boyacá”*, el cual reza:

*“ARTÍCULO NOVENO. - Para efectos de las equivalencias entre estudios y experiencia, se aplicarán las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 o del que las modifique o sustituya.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la elegible señalada, no acreditó de forma directa el cumplimiento del referido Requisito Mínimo de experiencia, vale la pena precisar que durante la fase de ejecución de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 1243 de 2019, se aplicó a su favor lo dispuesto en el numeral 25.2.2 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el precitado artículo noveno del Decreto No. 054 del 11 de noviembre de 2015. A su turno, el numeral 25.2.2 del artículo 25 ibidem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo,*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

**25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

**25.2.2** Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.” (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, en el cuadro expuesto a continuación se procede a relacionar el título aportado por la elegible en aras de acreditar, a través de la aplicación de la citada equivalencia, el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada requerido por el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354:

ELEGIBLE	TÍTULO TOMADO PARA APLICAR EQUIVALENCIA.	INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUE LO EXPIDE
Diana Milena Blanco Manrique	Tecnólogo en Regencia de Farmacia.	Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable concluir que la elegible relacionada en el cuadro que antecede, cumple a satisfacción el Requisito Mínimo de experiencia requeridos para el empleo al cual se postuló como consecuencia de la aplicación de la equivalencia contemplada en el numeral 25.2.2 del artículo 25 del Decreto 785 de 2005, no siendo procedente lo aducido en la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque, Boyacá frente a la elegible en mención.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Tipacoque- Boyacá, respecto de los elegibles señalados a continuación; quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, conformada mediante Resolución No. 3028 del 01 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición en Lista	OPEC	Nombre	No. identificación
1	26354	Nancy Esperanza Misse Misse	1057544814
2		Diana Milena Blanco Manrique	28124947
3		Gerard Suescun Duarte	1051266498
5		Deisy Yolima Blanco Escobar	1057544606
9		Wilson Julián Sandoval Sánchez	1057544667

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1243 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ZARITH LUCIA GOYENECHÉ**, Secretaria General de la Alcaldía de Tipacoque-Boyacá en la dirección [secretariageneral@tipacoque-boyaca.gov.co](mailto:secretariageneral@tipacoque-boyaca.gov.co) y a la doctora **GLORIA AZUCENA VALDERRAMA GARCÍA** integrante Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque-Boyacá, al correo electrónico: [alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque– Boyacá, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 26354, en el Proceso de Selección 1243 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 16 de febrero del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III*